

POR

FRANCISCO DE MEdina, heredero de Iuliana de Medina, muger que fue de Bartolome de Ouiedo, vezino de la villa de Halia.

CON

Rodrigo de Ouiedo y consortes, herederos del dicho Bartolome de Ouiedo.

S O B R E

La particion de los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho Bartolome de Ouiedo.

En Granada, en la impréta de Martin Fernandez Zambrano, en la calle de los Gomeles. Año de 1633.



Tres Articulos, o medios parece reduzirſe la pretenſion de Franciſco de Medina en eſte pleyto. El primero es, q̃ Rodrigo de Ouiedo y los otros ſus conſortes, no eſtã en tiempo de expreſſar agrauios contra la dicha particion. El ſegundo, que quando deuan ſer oydos, ſe ha de confirmar la ſentencia de Alonſo de Villalobos, pronunciada con parecer del Doctor don Iuan de Valẽcia, que dio forma a la particion. El tercecero, que la particion hecha en execucion deſta ſentencia, no padece los agrauios cõtra ella expreſſados.

ARTICVLO PRIMERO.

1 Hecho cierto es por los autos del pleyto, que pronunciada la dicha ſentẽcia, que dio forma a la particiõ, en 10. de Enero de 618. aunque apelò della Damian de Ouiedo, q̃ tenia el poder de todos los otros coherederos, deſpues en 22. del dicho mes, preſentò peticion aprouandola, y dando por buena: y en 30. por otra peticion ſe aparta de la dicha apelacion, pidiendo que a cada vno de los dichos herederos, ſe le dieſſe y entregaſſe la cantidad que le pertenecia de la dicha herencia; y en eſta conformidad ſe les hizo pago adjudicando a cada vno por ſu hijuela lo que vuo de auer en los bienes q̃ pertenecieron a Bartolome de Ouiedo, cõ

que

que quedarõ excluydos de expressar agrauios contra esta particion, text. in l. si inter, 8. C. commun. vtriusque iudicij. *Si inter vos maiores annis viginti quinque rerum communio diuisio, relicta, vel translata possessione finem accepit instaurari mutuo bona fide terminata minime possunt.* Anton. Fab. decad. 8. error. 1. n. 23. ibi: *Caeterum si res desierint esse communes, id est, si rerum communiũ diuisio relicta, vel trãslata possessione finem acceperit, vt loquitur, d. l. si inter, 8. eod. nego posse diuisionem quantumuis inequalẽ reformari in melius aequitate iudicij, quia neq; iudicium bonae fidei vllum superest quod exerceri possit: siuè dolo malo, siuè citra dolum ea inaequalitas contingerit, siue is qui laesus est agat, siue conueniatur.* A que no obsta la l. maioribus 3. eod. tit. que concede reformacion de los fraudes y engaños que induxeron desigualdad en la diuisiõ hecha entre mayores, por que su decision habla quando no interuino adjudicacion y entriega de bienes, vt respõdit Anton. Fab. ibidem n. 16. & sequitur Gabriel, decis. Dolani, 127. nu. 3. porque cõ sola la adjudicacion dexã de ser los bienes hereditarios, y se adquiere el dominio a aquel a quien fueron adjudicados, text. in §. fi. instit. de offic. iudi. ibi: *Id statim eius fit cui adiudicatum est.* Vlpian. in fragm. tit. 19. de dominijs, & acquisit. rerum, §. adiudicatione, Bart. in l. & ideo, nu. 1. ff. de condi. furt. Aluar. Valasc. de partit. cap. 2. nu. 6. Y assi aũ que padeciera los vicios y defetos que le oponẽ los herederos de Bartolome de Ouiedo

do, todos ellos quedaron purgados con auer recibido los bienes, pues no tratan de reſtituyrſe, contra lo que aſsi tienen hecho, por auer en ello interuenido fuerça, o dolo que es ſolo el remedio deque pudierã vſar, ipſemet Anton. Fabe. ibid, nu. 24. *Sed nulla intercedente vi, nullo dolo, vel metu, non putó ex cauſa ſolius læſionis, quantumlibet immodicæ reſcindi poſſe diuiſionem.* Si no ſolo pretendẽ proſeguir las apelaciones, de cuyo remedio no ſe puede valer por tenerlo expreſſamẽte renunciado, apartandoſe dellas, l. fin. 6. de tẽpor. appellatio. l. ſiquis libellos, C. de appellatio. Maranta in praxi, part. 6. act. 2. verb. & quandoque appellatur, nu. 341. Rebuf. tract. de appe. art. 15. gl. 1. nu. 2. tom. 3. Lãcelot. de attentat. par. 2. cap. 12. Sigiſmũ. Scacc. de appella. q. 17. limit. 2. nu. 12.

2 Y aunque Damian de Ouiedo no pudo apartarſe de la apelacion en virtud del poder que de los otros ſus coherederos tenia, para proſeguir el juyzio de la particiõ, por ſer neceſſario poder eſpecial para renũciar la apelacion interpueſta, ex adductis à Scaccia ibid. nu. 85. En el caſo preſente, todos los coherederos, tacitamente ſe apartaron de la dicha apelacion, porque aſsi ſe induze de auer pedido las hijuelas, y recibido los bienes por ellas adjudicados, Aluar. Valaſc. de partitionib. cap. 40. nume. 10. ibi: *Imò fecit actum per quem etiam ſi appellaſſet, viſus eſt renuntiaſſe appellationi, & ſententiæ conſenſiſſe, quia poſtulauit cartã de partilha, extrahi*

ex

ex actis, & sigillari, & virtute illius petijt eius executionem, & mitti in possessionem, qui actus fieri non possunt absq; eo quod consenserit in tali carta de partilha, & in ea dibi adiudicatis à iudice: & quandocumque quis facit actum, per quem videatur consentire sententiæ amitit beneficium appellationis. Et infra. *Vnde non videbatur amplius audiendus aduersus diffinitiuam in eadem carta nec per embargos, nec alio quouis modo.* Y que compareciendo ante el juez de cuya sentẽcia se apeló, y pidiendole proceda en acto alguno q̃ no puede despachar si no es vsando de la jurisdicion que pudo quedar suspẽsa por el apelacion sea visto renũciarla, probat ex multis ipsemet Scaccia, dict. quæsti. 17. limit. 2. num. 14. & num. 22.

3 Y quando por lo actuado en el processo no se tenga por bastantemente prouado, auer entrado Rodrigo de Ouiedo y sus coherederos en la possession delos bienes adjudicados por la dicha particion, se ha de recibir este pleyto a la prueua que de todo ello tiene ofrecida Francisco de Medina, pues es assi, que en todo el discurso del pleito no se ha hecho prouança sobre este articulo, y que la prueua se introduxo vt veritas non lateat, seu ocultetur, sed negata pate fiat, c. quamquam 14. q. 2. extrauaga. 1. de offic. ordin. l. serui responsio, ff. de testi. Cardoso, in praxi, verbo, *probatio*, num. 10 y que prouada esta verdad, se pone fin alos muchos pleytos q̃ amenaça auerse de boluer a dar principio a la particion; cosa tan

 aborre-

aborrecida, vt inquit text. in l. terminato, C. de fruct. & litium expen. ibi: *Post absolutum dimissa in que iudicium nefas est litem alteram consurgere ex litis primæ materia* y que tato conuiene a la republica se obserue, *Quia per lites* (vt notat Anton. Fab. de fin. forens. lib. 8. tit. 23. diffin. 3. num. 9.) *dissoluitur concordiæ vinculum quo vno salus reipublicæ continetur*. A q̃ parece proueyó de remedio el derecho, mandando que no se niegue ni limite la prueua de aquello que puede aprouechar al litigãte para descubrir la verdad de su intento, y al juez para el acierto de su sentencia; tanquam hoc sit contra publicam vtilitatem, l. quoniam, vbi Bart. C. de hæret. authen. de testibus, in princ. & ex pluribus, probãt Petr. Surd. decis. 43. nu. 5. & decis. 277. à nu. 9. vsq; ad 12. Stephan. Gratian. discept. forens. c. 892. nu. 11. a q̃ no obsta el auto en q̃ está denegada, porq̃ su determinacion es, *por aora*, y esta clausula obra q̃ no tẽga autoridad de cosa juzgada; Anton. Thesaur. decis. 81. nu. 1. & decis. 122. n. 13. Con que parece ser justo el intento de que se cõceda la dicha prueua, pues della ha de resultar librar a las partes de pleytos, quibus semper obuiandum est, cap. fin. litibus, de dolo l. 6. ff. de exceptio. rei iudic.

ARTICVLO SEGVNDO.

4 La sentẽcia del Alcalde mayor de Halia (de cuya justificació se propuso auer de

tratar

tratar en este articulo) es juridica, y confor me a derecho, porque manda, que hecho in uentario y tassacion de todos los bienes q̃ quedaron por fin y muerte de Bartolome de Ouiedo, los contadores nombrados por las partes hagan el cuerpo de bienes, que es el principio y fundamento de la particion, vt docet Ayora de partitio. à cap. 2. vsque ad cap. 7. Aluar. Valasc. c. 8. y 9. Morquecho, de diuis. bonor. lib. 1. cap. 1. y 4. Y que asi hecho cuerpo de bienes se saquen de el 80U. mrs, para Iuliana de Medina, por el dote que truxo al matrimonio, y la cãtidad q̃ se aueriguasse auer traydo de capital Bar tolome de Ouiedo, para que lo vuiessen sus herederos, cum primo debeant deduci capi talia, vtriusq; socij quam censeantur esse lu cra, l. Mutius, ff. de prosocio, l. 4. §. si hære, ff de peculio, ipsemet Ayora, par. 1. cap. 7. n. 4. y 39. Valasc. cap. 23. nu. 6. Y asimismo el gasto del funeral, y entierro de Bartolo me de Ouiedo, para que se pague a quiẽ lo vuiere gastado. Si bien en esta partida està agrauiada Iuliana de Medina, porque la pa ga se deue hazer de los bienes proprios del marido, y no de los comunes, adquiridos constante el matrimonio, l. at si quis, l. in eũ l. Celsus, ff. de religios. & sumpt. fune. Ayo ra, part. 4. fol. 189. versic. *Porque por la mis ma*. Aluar. Valasc. dict. cap. 23. num. 13. Y el lecho quotidiano para Iuliana de Medi- na, que gano y le es debido, iuxta dispositio nem l. 6. fori, titu. 6. lib. 3. Ayora par. 1. c.

3.num.4. Y luego todos los censos y deudas contraydas constante el matrimonio, y que eran debidas al tiempo de la muerte de Bartolome de Ouiedo: cum non dicantur lucra nec bona, nisi deducto hære aliena, l. Papinianus, §. quarta, ff. de inoffic. testam. l. non amplius, ff. de legat. 1. l. 5. ff. ad leg. falcid. Ayora, dict. cap. 7. n. 1. Valasc. dict. ca. 23. n. 5. y lo que quedare liquido, como bienes multiplicados, se diuida, y adjudique por mitad a Iuliana de Medina, y herederos de Bartolome de Ouiedo: iuste dispositionem, l. 2. titu. 9. lib. 5. recopil. & per eã Ayora, dict. c. 7. in fin. & Morquecho, lib. 2. cap. 11. nu. 2. Y que dela parte assi adjudicada alos herederos de Bartolome de Ouiedo, se saque la mitad de 272U777. mrs, en que fue condenado el susodicho por causa de reuẽder trigo a mayor precio dela tassa. Y la mitad de las dotes que dio a sus sobrinas y parientas, y lo que montare todo ello se adjudique, y entriegue a Iuliana de Medina, vt in l. 10. d. titu. 9. lib. 5. recop. & Morquecho, d. lib. 2. cap. 13. nu. 1. & 16. & Valasc. cap. 24. à nu. 1. Y vltimamente mãda, que los frutos procedidos de los dichos bienes se diuidan en tres partes, y las dos se adjudiquen a los herederos de Bartolome de Ouiedo, y la vna a Iuliana de Medina; por razon de intereses y alimentos en que está agrauiada la susodicha, porque los frutos le pertenecen por mitad, como le pertenecen los bienes, l. 4. dict. tit. 9. recop.

5 De

5 De veynte y tres agrauios que los herederos de Bartolome de Ouiedo tiené expressados contra todo lo hecho en esta particion, solos tres miran a lo determinado en la dicha sentencia, que son el catorze, diez y ocho, y diez y nueue, segun el orden con que los tiene numerados el Relator, a que incumbe satisfazer en este articulo. El agrauio catorze es, pretender que no se deuieron sacar del cuerpo de bienes los 80U. por la dote de Iuliana de Medina, porque los bienes que lleuó al matrimonio no valian mas de cincuenta ducados, y que no le puede aprouechar estarle mandados pagar estos 80U. mrs. en execuciones que se hizieron a los bienes de el dicho Bartolome de Ouiedo, constante su matrimonio, porque alli lo consintio el susodicho, por escusarse de pagar a los acreedores, siendo assi, que por testimonio presentado por los dichos herederos, y que a su pedimiento dâ Geronimo Zatorre, Escriuano del Crimen en esta Chancilleria, del pleyto criminal que se siguio en ella contra el dicho Bartolome de Ouiedo, consta, que auiendo sido condenado en la quarta parte de bienes para la Camara; en la execucion desta sentencia se opuso Iuliana de Medina, y articuló auer lleuado al matrimonio la mitad de las casas en que viuia, en 30U. marauedis, la tercia parte de vn majuelo y tierras, en 30U. mrs. y media cerca en 5U500. mrs. y la sexsta parte de la posada, en 7U. mrs. y otros bie

nes muebles en cantidad de 20ꝛꝛ.mrs.ſobre que examinó ſeys teſtigos, y el executor le mandó hazer pago de los dichos 80ꝛꝛ.mrs, con q̃ los herederos de Bartolome de Ouiedo no pueden venir contra lo aſsi juzgado, como no lo pudiera hazer el ſuſodicho ſi viuiera, porque de los bienes confiſcados por la dicha ſentencia, y adquiridos al Fiſco y Camara de ſu Mageſtad, fue condenado el Fiſco a la paga de los 80ꝛꝛ.mrs. por la obligacion en que eſtaua de reſtituyr la dote a la muger, ex l. ſi marito, ff. ſolut. matrim. l. ſi quis poſt hac, & authent. bona damnatorũ, C. de bon. præſcriptor. Peregr. de iur. Fiſci, lib. 5. titu. 1. nu. 82. Farin. in prax. quæſt. 25. num. 111. & quæſt. 116. num. 121. Fontan. de pact. nuptia. clauſ. 7. gloſſ. 2. part. 9. n. 60. Y aſsi no pueden dezir los dichos herederos, que ſin embargo del conſentimiento q̃ dio Bartolome de Ouiedo para eſta paga y adjudicacion, no adquirio el ſeñorio Iuliana de Medina deſtos 80ꝛꝛ.mrs. porque ſi en aquel pleyto no prouó baſtantemente que los lleuó en dote al matrimonio en los bienes referidos, y por coluſion y dolo de el marido, defraudádo a la Camara deſta cantidad, no es licito a los herederos aprouecharſe deſte fraude, cum hæres non audiatur allegãs turpitudinem defuncti cuius eſt hæres, l. venditrici, C. de reb. alien. non alienan. Alex. Trentacinq. variar. lib. 3. reſol. 7. de iure doti, nu. 7. Auguſtin. Barboſ. axioma. iur. 221. num. 3. & fraus & dolus nemi-

ni

ni debent patrocinari, l. itaque fullo, ff. de furtis, cum alijs pluribus adductis, ipsamet, Barbos. axiom. 102. n. 1.

6 Quod fulcitur, de que este testimonio fue compulsado a pedimiẽto de los dichos herederos, y presentado por su parte, con q̃ es visto aprouar y confessar ser cierto y verdad todo lo que en si contiene, cum producens instrumentum, seù scripturam aliquã censeatur approbare vera esse, quæ in vllo instrumento, seùscriptura continentur, cap. cum venerabilis, & ibi Innocent. Abb. Deci. & alij, de exceptio. Ias. in l. 1. §. editiones, num. 14. ff. de ædendo, latê Menoch. de prę sumptio. 45. & pluribus adductis, Cancer. variar. lib. 1. cap. 19. num. 3. Augustin. Barbos. clausul. 104. num. 3. Y esto procede, aũ que la escritura presentada no sea solene: quia productio imponit illi fidem & authoritatem, vt ex Bald. in l. alia, C. de his quibus, vt indign. & alijs pluribus, notat Petr. Surd. decis. 26. n. 2.

7 El agrauio 18. es, mandar sacar de la mitad de bienes multiplicados, perteneciẽte a Bartolome de Ouiedo 136U388. mrs. por la mitad de la condenaciõ que pagò el susodicho, en la causa criminal que se siguio contra el en esta Chancilleria, por vender trigo a mayor precio que la tassa, cuya paga pretenden los dichos herederos que ha de correr por cuenta de los bienes comunes, porque Iuliana de Medina fue aprouechada, en que el trigo se vendiesse a mas de la

la tassa, creciendo tanto mas el valor de los bienes multiplicados, y que auiendo recibido esta vtilidad se vee padecer el daño, cum incommoda eum sequi oporteat, quẽ, & cõmoda, & vtilitates sequũtur, l. 1. §. fin. ff. de aqua pluu. arcen. l. cum filio, ff. ad Syllan. l. secundum naturam, ff. de regul. iur. Esta razon procede en los daños que el marido causa por sus delitos en los bienes multiplicados: quia in delictis nulla est societas, nec communio lucrorum, vel amissorum, l. 1. §. planè, ff. de tutell. & ratio. distrah. ibi: *Nec enim vlla societas maleficiorum, nec communicatio iusta damni ex maleficio est.* l. nec prætermittendum, 57. ff. pro socio: y assi lo decide nostra l. 10. titu. 9. lib. 5. recop. his verbis: *Por el delito que el marido, o la muger cometiere, aunque sea de heregia, o de otra qualquier calidad, no pierda el vno por el delito del otro sus bienes, ni la mitad de las ganancias auidas durante el matrimonio.* Et probat Morquech. dict. lib. 2. cap. 13. num. 16. *Quod non procedit, quãdo delinquendo aliqua bona lucrata maritus consumpsit, vel propter delicti condemnationem soluit: nâm illi soli imputatur, & tantundem de bonis quæsitis mulieri, vel eius hæredibus in diuisione resarciendum est.* Aluar. Valasc. de partition. cap. 24. num. 3. ibi: *Undè merito quidquid in hoc expenditur, debet deduci ex parte mariti, & si expensum fuit de communi, debetur dimidia vxori.* Porque si biẽ en la compañia marital son comunes los aumentos y daños, l. fratres, ff. pro socio: y el marido tiene libre

y ple-

y plena facultad para enagenar y disponer de los bienes adquiridos en el matrimonio sin licencia ni voluntad de la muger, l. 5. d. titu. 9. recop. & Matienç. ibid. gloss. 6. à n. 1. Esto se entiende en los daños y perdidas q̃ suceden por razon de la compañia, mas no en los que nacẽ del delito que cometio vno de los compañeros: quia ad socium delinquentem duntaxat pertinet, l. cum duobus, §. per contrarium, ff. pro socio: y en el poder general con libre administracion, qual es el que tiene el marido, non censetur concessu dolosæ alienationis facultas, l. creditotes, §. Lutius, ff. mand. & ibi Bart. Paul. & communiter DD. Ias. in l. qui Romæ, §. duo fratres, ff. de verbor. obligat. num. 75. Anton. Gom. in l. 77. Taur. num. 4. Matienç. in d. l. 10. tit. 9. lib. 5. recop. gloss. 2. num. 2. Y assi justamente manda la sentencia, que la mitad desta condenacion se pague a Iuliana de Medina de la parte de bienes que se adjudicare a los herederos de Bartolome de Ouiedo, pues el susodicho la pagò constante el matrimonio, de los bienes en el adquiridos.

8 El agrauio 19. contiene 68[U]981. mrs. q̃ se mandan pagar a Iuliana de Medina de parte de bienes que se adjudicare a los herederos de Bartolome de Ouiedo por la mitad de las dotes que el susodicho dio a sus sobrinas, constante el matrimonio que està prouado por las cartas de dote, y confessiones de los maridos que lo recibieron; y aun

que es aſsi que reconocen por cierto que el marido no pudo dar eſtas dotes de los bienes comunes à la muger, porque en la administracion general que dellos tiene, non videtur data, nec conceſſa donandi poteſtas, l. creditor, §. Lucius, ff. mand. l. 1. §. 1. ff. de offic. Procur. læſ. l. 3. §. plane, ff. quod vi, aut clàm, ita tenet Palac. Rub. de donatio. inter vir. & vxor. §. 66. num. 29. D. Molin. de primog. lib. 5. cap. 10. num. 66. Matienç. in l. 5. gloſſ. 6. num. 6. dict. titu. 9. lib. 9. reco. & ibi Azebed. num. 8. Gutierr. practicar. q. 121. num. 3. & alijs pluribus adductis, Morquech. dict. cap. 13. à nu. 1. cum ſeqq. Y aunque Anton. Gom. in l. 19. Taur. num. 73. tuuo lo contrario, cōcilia las opiniones A ior. de partitio. part. 2. q. 41. num. 47. en que la donacion vale. *Vt donatarius acquirat dominium rei donatæ, & ab eo vendicari, vel auelli non poßit; non tamen ad hoc, vt mulier fraudetur parte ſua, nàm ſoluto matrimonio poterit tantundē, vel valorem prædictæ rei donatæ in medio ſumere ex bonis conſtante matrimonio acquiſitis, & hoc modo conſuletur ei.* Que es lo miſmo que mãda la ſentencia, pero pretender los herederos, que dar eſtas dotes no fue por donaciō gracioſa, ſino en remuneracion y paga de ſeruicios que le auian hecho las ſobrinas, teniendolas en ſu caſa conſtante el matrimonio, de que no conſta por las eſcrituras de las dotes que eſtan preſentadas, ni los herederos de Bartolome de Ouiedo tienen articulado, ni prouado que dieſſe las dichas

dotes

dotes solo en orden a la paga y remuneracion de seruicios que le huuiessen hecho las sobrinas, reseruandole de tener en su casa otras criadas, y no mouido por el amor y parentesco de tio, porque siendo assi que al marido no es licito donar los bienes adquiridos constãte el matrimonio en perjuyzio de la muger, el que pretende que no fue donacion, sino paga y remuneracion de deuda legitimamente contrayda en el matrimonio, lo deue prouar en especifica forma, y que la paga no excedio de lo deuido, c. relatum, el 2. de testam. ibi: *Iuxta seruitij meritum*, & pluribus adductis, Tiraquel. in l. si vnquam, versic. Donatione largitus, nu. 78. & 80. Matienç. in l. 1. gloss. 9. à num. 2. cum seqq. titu. 6. lib. 5. recop. Lo qual no se puede presumir en este caso, porque si Bartolome de Ouiedo las tuuo en su casa criandolas y alimentando como sobrinas: esta educacion y sustento induze bastante paga y compensacion de qualesquier seruicios q̃ hiziessen, vt ex multis in simili, resoluit Flores de Mena, variar. lib. 1. quæst. 8. §. 2. n. 15.

ARTICVLO TERCERO.

9 De los veynte agrauios expressados contra lo hecho por las partes y contadores. El primero es, pretenden los herederos de Bartolome de Ouiedo, que en el inuentario de bienes que se hizo por muerte del susodicho, no pusieron muchos bienes

en

en cantidad de 1ꝟ.ducados, de que presentan vn memorial, expressando diuersidad de bienes muebles de adorno y seruicio de casa, y vna cerca, y otras cosas, de cuya especie muchas partidas estan puestas en el inuentario, y que las expressadas en el memorial sean diuersas que las inuentariadas, ni està articulado ni prouado, porque solo articulan los dichos herederos en su interrogatorio, que los bienes contenidos en su memorial quedaron por muerte de Bartolome de Ouiedo, y los testigos lo deponen assi, sin que alguno dellos diga, que los dichos bienes no son de los puestos en el inuentario; con que este intento queda sin prouança, pues la que resulta de las deposiciones de los testigos, no concluye, que los bienes del memorial no esten inuentariados, sino solo auerlos dexado por suyos Bartolome de Ouiedo quando murio, de que no se infiere sean otros que los inuentariados, antes se deue presumir ser todos vnos, pues se hallan en el inuentario muchos mas bienes de la misma calidad y especie, q̃ los expressados en el memorial, & testis depositio ad hoc, vt probet, non solum debet esse non obscura non dubia, sed etiam debet de necessitate concludere, cap. in præsentia, de probat. l. non hac, C. vnde cogna. Surd. cōs. 61. lib. 1. n. 15. Aym. cons. 15. nu. 6. & plures referens, Farin. de testib. q. 68. n. 3. adeò, vt stante dubia probatione, debeat fieri interpretatio contra producentem, Bald. in l.

quo-

9

quoties, §. si quis ita, ff. de hęred. insti. Masc. in rub. de probatio. num. 350. Tiraquel. de retract. consang. §. 1. gloss. 16. n. 4. Gratian. discept. for. tom. 4. c. 640. n. 27.

10 Al segundo agrauio, de que no se inuentariaron 300. fanegas de trigo, y 50. de ceuada, que procedieron de lo que estaua sembrado, satisfaze la misma particion, por que quando se hizo el cuerpo de bienes, fue por Diziembre de 617. Y asi no se pudo poner en el lo que se cogio despues el Agosto de 618. pero està puesto todo el trigo y ceuada que en aquel tiempo se hallaua sembrado; y en la cuenta se adjudica la mitad de todo ello a los herederos; y asi quedó a su cuydado beneficiarlo, y coger, pues no es el agrauio pretender que no cogieron, ni se aprouecharon de la mitad de los dichos frutos, que asi les fue adjudicada, ni dizen, ni pretenden que se aprouechasse dellos Iuliana de Medina.

11 El tercero agrauio, de no auerse puesto en el inuentario 700. reales, que dizen deuia Alonso Sanchez Texero, vezino de Guadalupe, y cobrò Iuliana de Medina, no tiene fundamento, porque ni consta de la deuda, ni de la paga, porque de quatro testigos examinados por los dichos herederos, para prouar su intento en este agrauio. El vno dize, que oyó dezir cobrò Iuliana de Medina la dicha cantidad. El otro, que se remite a las cartas de pago. Otro, que sabe la pregunta, como en ella se contieue.

Otro, que no sabe quien cobró la dicha cãtidad, con que quedan vanos y singulares: y asi no aprouechan sus deposiciones, Farin. vbi supr. quæst. 64. num. 37. Demas, que el primero depone de oydas, & sic non probat ipsamet, Farin. quæst. 69. num. 2. El segundo se refiere a las cartasde pago que no estan presentadas; y asi su relacion es sin prouecho, auth. si quis in aliquo ducumento, & ibi DD. C. de ædendo. El tercero, que sabe la pregunta como en ella se contiene, y esta deposicion, sin dar razon suficiente de la ciencia, nihil probat, Farin. quæst. 80. num. 100. El quarto, que no la sabe: de que se sigue la precissa absolucion de Iuliana de Medina y sus herederos en este articulo, cũ actore non probante reus sit absoluendus, l. qui accusare, C. de ædendo, l. actor. C. de probatio. Aug. Barb. axiom. 10. n. 2.

12 El quarto agrauio es, pretender los herederos que se deuio poner en el cuerpo de bienes 29ʊ. mrs. que Iuliana de Medina, constante el matrimonio con Bartolome de Ouiedo, dio a Ysabel de Bonilla, y 400. ducados a Ysabel de Pantoja, y 300. a Mariana de Pantoja sus sobrinas, y 100. ducados que se gastaron en las bodas; de que no ay presentadas escrituras, y con testigos lo pretenden prouar (si bien en la pregunta de el interrogatorio no se haze mencion de los dichos 29ʊ. mrs. y en quanto a las otras partidas estan examinados quatro testigos. El primero dize, que sabe dio Iuliana de Medi

na

na los dichos 400. ducados, porque vio a Bartolome de Ouiedo dar esta cantidad, y que ha oydo dezir dio los 300. a Mariana de Pantoja. El 2. 3. y 4. dizen auer oydo dezir la pregunta como en ella se contiene, con que queda destruydo el intento en este agrauio, pues falta la prouança, cum testes de auditu non probent, l. testium, C. de testibus, cap. tam litteris, de testibus, cap. inquisitionis, de accusatio. Farin. dict. quæst. 69. num. 2. Alex. Trentacinq. variar. lib. 2. resol. 6. de testib. num. 1. Y si queremos estar al credito del primer testigo, es contrario a las partes que lo presentan, pues dize que se hallò presente quando Bartolome de Ouiedo dio los 400. ducados; y si el susodicho los dio, no ay causa para que dellos se haga cargo a Iuliana de Medina, antes se le pudiera cargar a Bartolome de Ouiedo esta cantidad que assi donó, ex his quę supr. nu. 8. dicta sunt.

13 El quinto agrauio de q̃ se deuio poner en el cuerpo de bienes cincuenta ducados que se gastaron en el funeral y entierro de Iuana Lopez, madre de Iuliana de Medina, y dos ducados en la sepultura de Iuana de Pantoja, porque demas que los testigos examinados en prueua deste agrauio, deponen de oydas, y sin dar razon de sus dichos, aunque no padecieran defeto alguno, y la prouança fuera concluyente, para que se juzgasse ser cierto auer hecho este gasto, siẽdo tan poca la cantidad, y en obligacion tã pre-

precissa y piadosa como enterrar a su madre y sobrina, no se deue hazer cargo de ella a Iuliana de Medina; porque las deudas necessarias nascidas constante el matrimonio, asi respeto de la muger, como del marido, se deuen pagar de los bienes comunes, vt ex multis probat Matien. in l. 3. titu. 9. lib. 5. recopil. glos. 7. num. 1. & etiam sine licentia mariti potest mulier ad pias causas donare, Morquech. dict. lib. 2. cap. 17. num. 4.

14 El sexto agrauio, es error de los herederos, pretẽder que lo huuo en no poner por cuerpo de bienes la mesma suma que montó el inuentario; porque en este se pusieron todas las partidas que se hallaron en los libros de Bartolome de Ouiedo, por deuidas a la hazienda; y quando se hizo el cuerpo de bienes estaua especificada la verdad, y se baxaron las que no se deuian, y se halló no ser ciertas, y asi se justificó el cuerpo de bienes, cum bona hæreditaria dicantur, quæ supersũt deducto ære alieno, l. qui fundum, §, si quis hæredem, ff. ad l. falcid. l. irritum, l. in imponendo, C. eod. l. 2. tit. 12. part. 6. l. 21. Tauri.

15 El setimo agrauio de que auiendose rematado las ouejas paridas y preñadas a diez y ocho reales y medio, y las chotas a quinze reales y medio, se pusierõ en el cuerpo de bienes las vnas a quinze reales, y las otras a doze reales, no tiene justificacion; porque quando se pusieron en el cuerpo de

bienes

bienes fue en veinte de Diziẽbre de 1617. y quando se hizo la postura fue en veinte y ocho de Enero del año siguiente de 618. y assi en el cuerpo de bienes se atendio a la cantidad en que estauan apreciadas, y aunque se hizo la dicha postura, no se procedio el remate, con que si se adjudicaron en el valor de su aprecio a Iuliana de Medina, no pueden pedir que se rescinda la adjudicacion para que se prosiga a la venta y remate; porque este ganado lo hizo suyo Iuliana de Medina por su adjudicacion, cum sit singulare in judicijs diuisorijs, quod per adiudicationem transfertur dominiũ, etiam sine alia traditione, §.fin. Inst. de offi. iudicis, Bart. in l. & ideo, num. 1. ff. de conditio fur. Valasc. de partition. cap. 2. nu. 6. y como propio suyo dispuso del, o el tiempo lo tiene consumido; y siẽdo assi que por los autos no consta que la susodicha recibiesse otra cosa que el dicho ganado, aunque si se procediera a la venta pudiera ser mas su valor; esto no tiene reparo, ni los herederos de Bartolome de Ouiedo tienen accion ni derecho contra Iuliana de Medina, para que pague el precio de la dicha postura, nam qui non possidet, nec dolo desit possidere, nec tenetur, nec conueniri potest, l. is qui se obtulit, cum duabus ll. sequentib. ff. de rei vendicatio.

16 El octauo agrauio, de que auiendose puesto en el inuentario docientas y sesenta y quatro colmenas, en el cuerpo de bienes

no se pusieron mas de docientas y cinco; no se descubre por los autos la causa desta diferencia; porque desde que se hizo el inuentario, hasta la particion, los bienes se posseyeron pro indiuiso; y siendo assi que Iuliana de Medina no quedó con las que faltan al numero de docientas y sesenta y quatro, si se consumieron, ygual fue el daño, con que no padecē agrauio alguno los herederos de Bartolome de Ouiedo, a que deua dar satisfacion Iuliana de Medina; y la misma respuesta tiene el noueno agrauio.

17 El dezimo agrauio, de que en el cuerpo de bienes no se pusieron todas las deudas que se deuian a Bartolome de Ouiedo, expressando las cantidades, si lo fue no poner aquellas que no se auia podido verificar si eran ciertas, reseruando partir lo que pareciesse era deuido, por las diligencias que auia de hazer Pedro Martin de Ouiedo, vno de los dichos herederos a quien se hizo cargo de la cobrança de todas estas deudas: quien padece el agrauio, es Iuliana de Medina, pues no le quedó poder para cobrarlas, y quedaron con ellas los dichos herederos, con que parece que su pretension solo ha sido formar agrauios para mouer pleytos que ocasionen inquietudes y gastos, sin esperar dellos vtilidad alguna. Lo qual se haze notorio en el agrauio onze, de auer puesto en el cuerpo de bienes vna deuda de diez y seis mil setecientas y

setenta

ſetenta y vn marauedis , que era incierta; ſiendo aſsi , que la mitad fue adjudicada a Iuliana deMedina, y ſi ſalio incierta, el daño fue comun.

18 El agrauio doze, mira mas a los gaſtos hechos por los albaceas de Bartolome de Ouiedo en ſu funeral, que a la particiõ; porque ſino gaſtaron las ochenta y cinco libras de cera que ſe le entregaron , contra ellos tendran los herederos recurſo para pedirla, mas no contra Iuliana de Medina que no recibio vtilidad alguna en que ſe gaſtaſſe eſta cantidad: pues ſolo ſe hizo mẽcion de ella en la particion, para formar el cuerpo de bienes, como coſa que eſtaua entre los q̃ dexò Bartolome de Ouiedo por ſu muerte.

19 El agrauio treze, quien lo padece es Iuliana de Medina : porq̃ auiendoſe pueſto enel cuerpo de bienes los gaſtos hechos en ſeguir pleytos, que mandò Bartolome de Ouiedo en ſu teſtamento , ſe defendieſſen à coſta de ſu hazienda, y deuiendoſe todos ellos cargar en la porcion perteneciente al ſuſodicho, ſe diuidieron por mitad, cõ que ſino fuerõ ciertos los gaſtos, tanto menos montara el cuerpo de bienes ; y aſsi auiẽdoſe adjudicado por mitad , todos quedaron ſatisfechos.

20 Al catorze, diez y ocho, y diez y nueue agrauios, eſtà reſpondido en el articulo ſegundo deſta alegacion; y la ſatisfacion al quinze, diez y ſeis, y diez y ſiete agrauio,

de

de auer baxado del cuerpo de bienes sesen ta y siete mil marauedis que se deuian al Concejo de Halia, y treienta mil al Licen ciado Sebastian Ramirez, y ciento y dos mil marauedis para otras diuersas deudas, entregando bienes valiosos en estas cantidades a Iuliana de Medina, con cargo de pagarlas a los acreedores, á de resultar de la prueua que tiene ofrecida la susodicha, como todas estas cãtidades estan pagadas a los acreedores; y assi los herederos de Bartolome de Ouiedo no pueden sentirse agrauiados de que se ayan baxado estas cã tidades del cuerpo de bienes, siendo deuidas, pues tienen recurso para pedir a Iuliana de Medina, les dê cuenta de las pagas que huuiere hecho, o les restituya la mitad de lo que no verificare auer pagado.

21 El agrauio veinte es, no auer puesto en el cuerpo de bienes los frutos que auian rendido en vn año, desde la muerte de Bartolome de Ouiedo, que valieron mas de ochocientos ducados. El motiuo que para esto tienen los contadores, fue muy fauorable a los herederos de Bartolome de Ouiedo; porque si bien los frutos augmentan la herencia, l. item veniũt, §. item non solum, ff. de petitio. hæred. y todos los pendientes y percibidos de los bienes adquiridos cõstante el matrimonio, pertenecen por mitad al marido y muger, ex l. 4. y 5. titul. 9. lib. 9. recopil. y assi se deuen diuidir, y adjudicar en la particion, Ayora, de partitio-

nib.

nib. part. 1. cap. 9. num. 1. La sentẽcia que dio forma a la particion, tenia mandado, que la tercia parte de los frutos, sacadas las expensas, se diesse a Iuliana de Medina por via de alimentos, o interesses: y las dos partes a los herederos; y por hallarse que ellos auian administrado y percibido los frutos sin cuenta ni razon, y que no era possible verificar lo que auian valido, sino era con mayor costa que prouecho, como no lo hã podido hazer los herederos en su prouança; porque auiendo articulado ser su valor en mas cantidad de ochocientos ducados, vno de los testigos dize, que lo sabe: Otro, que entiende: Y otro, que tiene para si valieron esta cantidad, sin dar razon de sus dichos; siendo assi, que los testigos examinados super valore & æstimatione rei, debẽt eorum dicti rationem, reddere etiam non interrogati, quia deponunt super eo quod non cadit sub sensu corporeo; sed sub iudicio intellectus, Mascard. de probat. conclu. 1369. n. 14. y 15. Farinac. de testib. q. 70. num. 62. Y los demas testigos dizen, que no lo saben, con que de la enmienda lo assi hecho por los contadores que pretenden los herederos, solo pueden sacar nueuos pleytos con muchos gastos, en verificar la cantidad y valor destos frutos, para que la mitad se adjudique a Iuliana de Medina, que es solo quien pudiera sentirse agrauiada enel arbitrio que tomaron los contadores.

22 El agrauio veynte y vno no tiene mas fundamento, que auer mandado el inferior lo que era justo, sin cõstar que se aya hecho; porque auiendo Rodrigo de Ouiedo, vno de los dichos herederos, vendido diez y ocho vacas de los bienes que estauã por partir, para pagar gastos de los pleytos que ordenò Bartolome de Ouiedo, por su testamento, se siguiessen a costa de su hazienda: Iuliana de Medina pidio, que se le entregassen a ella otras diez y ocho vacas: pues el ganado era comun, y el juez lo mãdó assi, y no consta que esto tuuiesse efeto, y deste mandato pretenden inferir los herederos, que se le deuio hazer cargo a Iuliana de Medina de las dichas diez y ocho vacas, como si realmente las huuiesse recibido: y assi queda sin justificaciõ alguna este intento.

23 El veynte y dos, y veynte y tres agrauio no mira a lo hecho en la particion, sino a la cuenta que dio Iuliana de Medina, de los gastos q̃ auia hecho despues de la muerte de su marido, de los bienes que entraron en su poder, porque esta precedio a la particion. Y parece, que auiendo dado traslado de ella a los herederos, reconociendo que era cierta, no dixeron contra ella, y el juez la aprouó, mandando que se le pagasse el alcance que hazia a la hazienda. Y aunque se notificó este auto a los herederos, ni apelaron, ni reclamaron contra el, con que quedó passado en cosa juzgada,

gada, y los susodichos excluydos de poder expressar agrauios contra la dicha cuenta, cum ratio reddita nõ possit retractari, quã do vltra calculationem interuenit sententia, l. 1. C. de error. calcul. Bart. in l. 2. in fi. C. de iur. fisc. lib. 10. Gutier. de tutel. part. 3. cap. 1. num. 115. y el alcance quedó exequible contra la hazienda, ex l. 4. titul. 21. lib. 4. recop. & ex his quæ adducit Rodrig. de executio. cap. 1. artic. 3. à num. 20. cum seqq. Y assi no se puede representar agrauio de auer hecho pago a Iuliana de Medina enla particion del alcance que resultó desta cuenta, y mucho menos en auerle dado bienes de los inuentariados en la cãtidad que estauan apreciados, correspondiente al dicho alcance: pues no se le dierõ en menos de lo que justamẽte valian. Quæ omnia submitto D. C. D. V.